



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00996-00

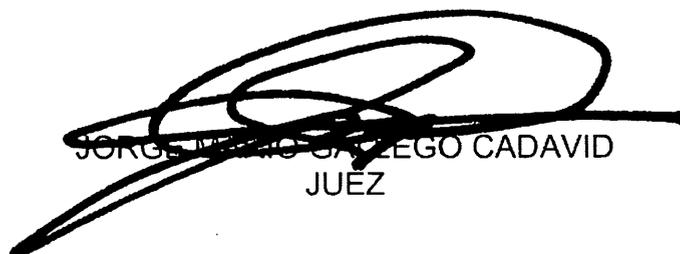
Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1041666 de propiedad de la parte demandada VICTOR HUGO PALACIO VELEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-81732 de propiedad de la parte demandada FRANCISCO JAVIER AYORA VELEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, e=CO,
c=Colombia, ou=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ou=ITAGUI, ou=RAMA JUDICIAL, ou=CO,
Mailbox=Dpto de la Exatitud e Integridad de este Documento
Ubicación
Fecha: 2021-01-28 10:35:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0112/2015/00996
28 de enero de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS
DEMANDADOS: VICTOR HUGO PALACIO VELEZ C. C.8.701034
FRANCISCO JAVIER AYORA VELEZ C.C. 70.501.521

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1041666 de propiedad de la parte demandada VICTOR HUGO PALACIO VELEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-81732 de propiedad de la parte demandada FRANCISCO JAVIER AYORA VELEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00676-00

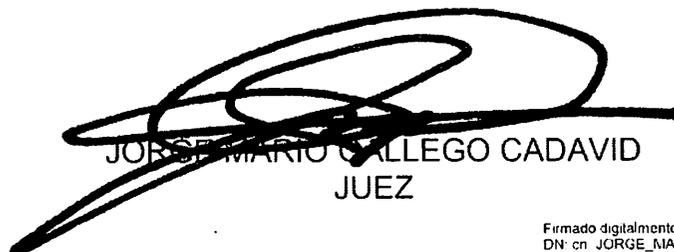
Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, CRISTINA DEL SOCORRO NOREÑA TORO al servicio de ASEAR S.A.ESP

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia I=CO,Colombia
o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-01-28 10:55:05:00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0111/2017/00676/00
28 de enero de 2021

Señores:
ASEAR S.A. ESP

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: SISTEREDITO S.A.S.
DEMANDADO: CRISTINA DEL SOCORRO NOREÑA TORO C.C. 42.784.336

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, CRISTINA DEL SOCORRO NOREÑA TORO al servicio de ASEAR S.A.ESP”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320170067600.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0145
RADICADO N° 2019-00218-00

ANTECEDENTES

Dentro del presente expediente mediante escrito obrante a folios 42 a 44 presentado por la judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición respecto auto en el cual se dispuso lo siguiente: *“No se libra mandamiento de pago por los rubros contenidos en la pretensión segunda , toda vez que no se allegó certificación de la Compañía Aseguradora sobre su pago”*, aportando certificación expedida por ASG SEGUROS donde informa que recibieron de CHEVYPLAN S. A., el pago de varias primas de seguros.

Indicó la recurrente que se pretende el pago de la suma del pago de primas de seguro por valor de \$541.594.00, ya que en el numeral 1° de la carta del diligenciamiento del pagaré, el demandado autorizó a CHEVYPLAN S. A., para llenar los espacios en blanco, que además en el literal B del mismo punto se especifican los valores que por su cuenta haya cancelado CHEVYPLAN S. A., por concepto de seguros de automóviles y por concepto de seguro de vida, anexando el documento señalado.

En razón de su exposición, la apoderada de la parte actora solicitó reponer el auto recurrido, para que en su lugar se libre la orden de apremio solicitada por este concepto.

Del escrito de reposición, no se hace innecesario correr el traslado señalado en el artículo 110 del C. G. del P., teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de la providencia recurrida, no se ha integrado el contradictorio. Surtido como se encuentra el trámite del recurso, se hace necesario resolver sobre dicha petición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia de la juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio de la recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Observa el Despacho que el recurso, se fundamenta en tratar aportar un documento (certificación de pagos de primas), el cual no fue aportado al momento de presentación de la demanda, circunstancia que dio a denegar el mandamiento de pago por este concepto, toda vez que al momento del estudio de los documentos arrimados no se encontraba acreditado el pago de este valor. Por lo que la consecuencia jurídica no era otra que el denegar la solicitud.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Debe recordarse lo señalado en el artículo 13 del C. G. del P., respecto del carácter de normas de derecho público y orden público del cual se encuentran revistadas las normas procesales, por lo que no es posible para el funcionario judicial derivar una consecuencia jurídica distinta, frente a la cual la norma dispone como consecuencia denegar las solicitud por no cumplir los requisitos legales, contemplados en la norma arriba en cita.

Cabe señalar, que los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

No es el recurso de reposición el mecanismo que debe agotar la recurrente, para aportar un documento que debió ser anexado con la presentación de

demanda, y el cual por su ausencia, dio lugar a la negación del mandamiento solicitado, luego, su cobro puede darse en otro escenario más no en éste

En ese orden de ideas, como al funcionario judicial no le es dado disponer de la consecuencia jurídica señalada expresamente en la norma por expresa prohibición del artículo 13 del C. G. del P., razón por la cual no se repondrá el auto recurrido, puesto que solo presta mérito ejecutivo, iteramos, los documentos presentados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia,

RESUELVE

. NO REPONER el auto recurrido en su numeral 3° que denegó el mandamiento de pago por concepto de gastos de primas de seguros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE MARIO GALLEGÓ CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8.00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGÓ_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGÓ_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGÓ_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-01 09:11:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Recibo notificación fl. 19	\$ 10.500
Recibo notificación fl. 24	\$ 10.500
Recibo notificación fl. 31	\$ 10.500
Recibo notificación fl. 36	\$ 10.500
Recibo notificación fl. 40	\$ 10.500
Recibos IIPP fl. 2,3 C 2.	\$ 20.800
Recibo notificación fl. 11 C.2	\$ 15.150
Agencias en derecho fl.44	\$ 285.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 373.450

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00368-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación elaborada por la secretaría del despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2019-00368-00

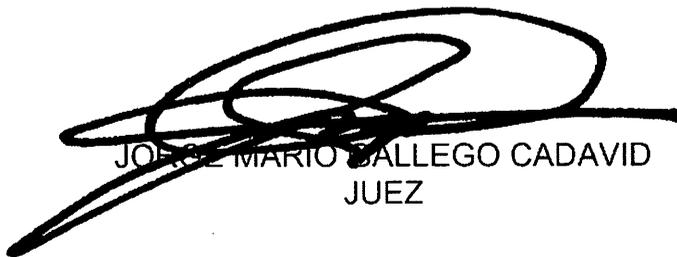
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga ANDRES FELIPE ARENAS TAMAYO al servicio de GALAXI POTENCIA HUMANA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-01-28 10:54:05-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

OFICIO N° 0169/2019/00368
28 de enero de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
GALAXI POTENCIA HUMANA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ARENAS TAMAYO C.C. 1.036.636.233

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga ANDRES FELIPE ARENAS TAMAYO al servicio de GALAXI POTENCIA HUMANA S.A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
053604003003201900368.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0102
RADICADO N°. 2020-00557-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por DIANA MARIA LONDOÑO MOSQUERA, por intermedio de apoderada judicial, encuentra la judicatura que reúne los requisitos del Artículos 82, 83 y ss., del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL que instaura DIANA MARIA LONDOÑO MOSQUERA, a la cual se le imprime el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

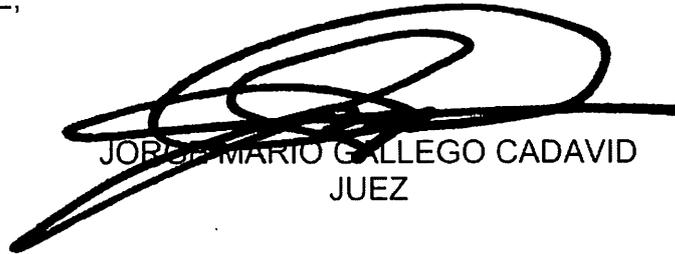
SEGUNDO: Citar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro del término de diez (10) contados a partir del recibo de la citación, se sirva pronunciar respecto al escrito de la demanda, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto y la parte actora realizará las gestiones necesarias para diligenciamiento del mismo, anexando copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se dispondrá para el juicio el trámite consagrado para el evento en el canon 577, numeral 11, del Código General del Proceso.

RADICADO N°. 2020-00557-00

CUARTO: El (la) abogado(a) MARTHA ISABEL LARGO RIOS portador(a) de la T. P. 174657 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO
Colombia, o=CO, Colombia, ou=J03CMPALITA, ou=JUEZ
e="j.m.gallego@ceadajramajucioal.gov.co"
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-01-28 11:46:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103
RADICADO N° 2020-00579-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FINAMIGA S.A.S contra MARIA ROSALBA PALOMINO GOMEZ y ALEJANDRO BETANCUR PALOMINO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.413.418,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 14 de mayo de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 07 de febrero de 2019, hasta que se verifique



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00579-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

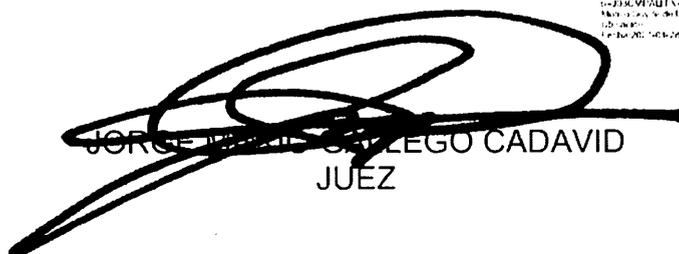
PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y RESTAURANTE DOÑA ROSALBA, con matrícula mercantil 207581, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el aquí demandado MARIA ROSALBA PALOMINO GOMEZ y ALEJANDRO BETANCUR PALOMINO son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ALEJANDRO BETANCUR PALOMINO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE IVÁN SALGADO CADAVID
JUEZ

El presente documento fue generado automáticamente por el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Federación, el día 28 de enero de 2021 a las 10:00 AM. Para más información consulte el manual de usuario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0170/2020/00579/00
28 de enero de 2021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: FINAMIGA S.A.S. NIT. 9007250662
DEMANDADO: MARIA ROSALBA PALOMINO LOPEZ C.C. 21.401.915
ALEJANDRO BETANCUR PALOMINO C.C. 71.294.843

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y RESTAURANTE DOÑA ROSALBA, con matrícula mercantil 207581, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada.”

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0171/2020/00579/00
28 de enero de 2020

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FINAMIGA S.A.S. NIT. 9007250662
DEMANDADO: MARIA ROSALBA PALOMINO LOPEZ C.C. 21.401.915
ALEJANDRO BETANCUR PALOMINO C.C. 71.294.843

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el aquí demandado MARIA ROSALBA PALOMINO GOMEZ y ALEJANDRO BETANCUR PALOMINO son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0172/2020/00579/00
28 de enero de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FINAMIGA S.A.S. NIT. 9007250662
DEMANDADO: MARIA ROSALBA PALOMINO LOPEZ C.C. 21.401.915
ALEJANDRO BETANCUR PALOMINO C.C. 71.294.843

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ALEJANDRO BETANCUR PALOMINO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0131
RADICADO N° 2020-00599-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra JOHN JAIRO GONZÁLEZ ECHEVERRI, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$29'914.842.83, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

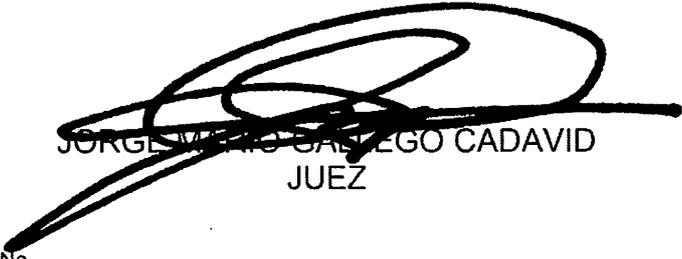
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portador (a) de la T. P. 82.454 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüi, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-29 09:12-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0161/2020/00599/00
29 de enero de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JOHN JAIRO GONZÁLEZ ECHEVERRI C.C. 98.522.874

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1159437, de propiedad del (la) demandado (a) de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav